

PARV-2024-LA-12

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

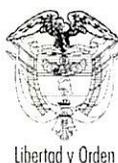
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OGQ-08591	VSC No. 000500	16/05/2024	PARV-2024-CE-043	22/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0231-20	VSC No. 000493	16/05/2024	PARV-2024-CE-044	22/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	IFD-11337X	VSC No. 000533	27/05/2024	PARV-2024-CE-046	22/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.


JULIO CESAR PANESSO MARULANDA
Coordinador Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Zuly Mayra Torres Guillen

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000500

(16 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 DE ABRIL DE 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM representada por su presidente la doctora SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA y la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRÍQUEZ DE REUTER suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 189 HECTÁREAS (has) + 7182 METROS CUADRADOS (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 11 DE ABRIL DE 2019. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante Auto PARV No. 200 del 26 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No.041 del 29 de abril de 2021, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar el comprobante de pago por la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

Mediante Auto PARV No. 205 del 18 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No.044 del 19 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante concepto técnico PARV No. 049 del 29 de enero de 2024, se concluyó:

3.9. Persiste el incumplimiento por parte del titular minero, frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No.200 del 26 de abril de 2021 (notificado por estado jurídico No.041 del 29 de abril de 2021), en relación para que allegue el comprobante de pago por la suma de:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3ra) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

3.10. El titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No.205 del 18 de mayo de 2022 (notificado por Estado Juridico No.044 del 19 de mayo de 2022), en relación a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera (1ra) Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Auto PARV No. 104 del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado PARV No. 012 del 27 de febrero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- Allegue el comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Presente la renovación y/o reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Exploración, con vigencia anual, por un valor asegurado de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$866.667), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el literal f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGO-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 200 del 26 de abril de 2021 notificado por estado jurídico No. 041 del 29 de abril de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el comprobante de pago por la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 041 del 29 de abril de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de mayo de 2021, sin que a la fecha señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 205 del 18 de mayo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 044 del 19 de mayo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no allegar el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 del 19 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de junio de 2022, sin que a la fecha la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**, por parte de la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 104 del 26 de febrero de 2024 notificado por Estado PARV No. 012 del 27 de febrero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; y el literal f) por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por no allegar el comprobante de pago por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración; por no allegar el comprobante de pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y por no presentar la renovación y/o reposición de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Exploración, con vigencia anual, por un valor

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$866.667).

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 012 del 27 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de marzo de 2024, sin que a la fecha la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **OGQ-08591**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, otorgado a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, suscrito con la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. OGQ-08591, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, en su condición de titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, identificada con la C.C. No. 20089133, titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$4.309.098) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa exploración que se generó desde el 11 de abril de 2021 hasta el 10 de abril de 2022.
- b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.742.955), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, por concepto de Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.163.380), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- d) CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 5.501.828), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. OGQ-08591. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. OGQ-08591, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER, en su condición de titular del contrato de concesión No. OGQ-08591, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAUD, Abogado (a) PAR-V
Revisó: LUZ STELLA PADILLA JAIMES, Coordinador (a) PAR-V
Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000500 DEL 16 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGQ-08591.”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1816**, el día veintidos (22) de mayo de 2024, A la señora **MARIA LEILA GLADYS RODRIGUEZ DE REUTER**, Titular del contrato de concesión **OGQ-08591**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2024.

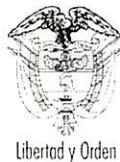


JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Zuly Mayra Torres Guillén

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000493

(16 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico No. CT-0101-2007 del 19 de junio de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó el Programa de Trabajos y Obra - PTO, para la Construcción y Montaje, Explotación, Beneficio y Comercialización de Arcilla, con una producción anual de 16.000 ladrillos, del área de la Solicitud de Legalización No. 0231-20, ubicado en jurisdicción del Municipio de Becerril en el Departamento del Cesar.

Mediante Resolución No. 895 del 23 de octubre de 2007, se impuso el Plan de Manejo Ambiental que se debe cumplir para la actividad de explotación minera de arcilla, adelantada en jurisdicción del municipio de Becerril - Cesar, por el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO. El citado instrumento ambiental posee una vigencia igual al término establecido para el desarrollo de la actividad minera antes mencionada.

El día 28 de abril de 2008, se suscribió el Contrato de Concesión No. 0231-20, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor VÍCTOR MANUEL LOZANO ROPERO, para la explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas (has) con 300 metros cuadrados (m²), localizado en jurisdicción del municipio de Becerril, en el departamento del Cesar, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 04 de febrero de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 242 del 18 de febrero de 2019 notificado por estado PARV No. 011 del 20 de febrero de 2019, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre del año 2018.

Mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021 notificado por estado PARV No. 060 del 23 de junio de 2021, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I y II trimestre del año 2020 y que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y I del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

Mediante Auto PARV No. 515 del 13 de diciembre de 2022 notificado por estado PARV No. 096 del 15 de diciembre de 2022, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre del año 2022 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y IV Trimestre del año 2013 y I y IV Trimestre del año 2014 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.
- Presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2016 con los respectivos soportes de pago, (si a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 086 del 06 de octubre de 2023, se concluyó lo siguiente:

- Labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.

Mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado PARV No. 067 del 01 de diciembre de 2023, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Inexistencia de actividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización, como se evidencia en las visitas de fiscalización realizada el día 04 de septiembre de 2023; pese a que el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental vigente.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 008 de 10 de enero de 2024, se concluyó lo siguiente:

3.1 Requerir al titular, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550); obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

3.4 Requerir la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.

3.5 Requerir la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.

3.17 El titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, efectuado mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021, para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021.

3.20 El titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, efectuado mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023, por inexistencia de actividad minera por más de seis (6) meses continuos, sin autorización, como se evidencia en las visitas de fiscalización realizada el día 04 de septiembre de 2023; pese a que el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental vigente.

Mediante Auto PARV No. 019 del 17 de enero de 2024 notificado por estado PARV No. 002 del 19 de enero de 2024, se requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar.
- Presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar.

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0231-20, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es las contenidas en los literales c) correspondiente a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 0231-20, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 242 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado No. 011 del 20 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre del año 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 011 del 20 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 0231-20, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 278 del 22 de junio de 2021 notificado por estado No. 060 del 23 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2019; y el I y II trimestre del año 2020 y que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y I del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 060 del 23 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de julio de 2021, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 515 del 13 de diciembre de 2022 notificado por estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV Trimestre del año 2021 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre del año 2022 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y IV Trimestre del año 2013 y I y IV Trimestre del año 2014 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III Trimestre del año 2016 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de enero de 2023, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.3 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 357 del 30 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 067 del 01 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, por no realizar labores mineras suspendidas por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 067 del 01 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de diciembre de 2023, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **0231-20**, por parte del señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 019 del 17 de enero de 2024 notificado por estado No. 002 del 19 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no presentar la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, con vigencia anual, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.435.550), en el literal d) esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar; los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiera lugar y el Formulario para la Declaración de Producción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 19 de enero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de febrero de 2024, sin que a la fecha el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0231-20.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0231-20, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0231-20, otorgado al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, identificado con la C.C. No. 12566588, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 0231-20, suscrito con el señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, identificado con la C.C. No. 12566588, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 0231-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0231-20, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 0231-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 0231-20, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0231-20, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAUD, Abogado (a) PAR-V
Revisó: LUZ STELLA PADILLA JAIMES, Coordinador (e) PAR-Valledupar
Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000493 DEL 16 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0231-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1817**, el día veintidos (22) de mayo de 2024, Al señor **VICTOR MANUEL LOZANO ROPERO**, Titular del contrato de concesión 0231-20. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2024.



JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Zuly Mayra Torres Guillén

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000533

(27 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y el señor NELSON HERMIDÉZ BELTRAN DULCEY, suscribieron el Contrato de Concesión No. IFD-11337X, para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 10 hectáreas (has) con 148 metros cuadrados (m²), que se encuentran ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, en el departamento de LA GUAJIRA, por un término de vigencia de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera contados a partir del día 16 de febrero de 2015, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 de 2017, notificado mediante estado jurídico No 033 del 02 de octubre de 2017 se Clasifica en el Rango de Pequeña Minería al Contrato de Concesión No. IFD-11337X.

Mediante Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, notificado por Estado jurídico No. 004 del 26 de enero de 2022 el cual acoge el Concepto Técnico PARV No. 017 del 13 de enero de 2022, se procedió a:

Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No IFD-11337X, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante concepto técnico PARV No. 185 del 11 de septiembre de 2023, el Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión IFD-11337X, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

3.6 Informar a la parte jurídica que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, para que presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”.

Mediante Auto PARV No. 397 del 12 de diciembre de 2023 notificado por Estado jurídico No. 072 del 14 de diciembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 185 del 11 de septiembre de 2023, procedió a:

3.6 Informar a la parte jurídica que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

La causal que da lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal (f) correspondiente al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, por parte del señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 013 del 21 de enero de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 004 del 26 de enero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por la no presentación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 del 26 de enero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFD-11337X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular minero en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular minero deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular minero que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No IFD-11337X, otorgado al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No IFD-11337X, suscrito con el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, identificado con la C.C. No. 5.561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFD-11337X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11337X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IFD-11337X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA", a la Alcaldía del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR Departamento de la Guajira y a la Procuraduría General de la Nación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFD-11337X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11337X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: INDIRA ORCASITAS SAJAJUD, Abogado (a) PAR-V
Aprobó.: Julio Cesar Pannesso Marulanda / Coordinador PAR- Valledupar
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000533 DEL 27 DE MAYO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO CONCESIÓN No. IFD-11337X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”** se notificó electrónicamente según constancia **GGN-2024-EL-1758**, el día cinco (05) de junio de 2024, Al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, Titular del contrato de concesión **IFD-11337X**. Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2024.



JULIO CESAR PANESSO MARULANDA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Zuly Mayra Torres Guillén